



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **26**

Mayo 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de mayo de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de mayo, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el pronunciamiento efectuado a requerimiento de la Municipalidad de La Florida, relativo a una consulta sobre la aplicación de ciertas disposiciones de la nueva Instrucción General sobre Transparencia Activa, que entra en rigor en enero de 2024.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que acoge un reclamo de transparencia activa ordenando a la Municipalidad de Navidad, mantener de forma completa y actualizada la información relativa al informe anual que deben remitir las municipalidades a la Subdere, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.922

En la Unidad de Análisis de Fondo, se menciona entre otras, la decisión que rechaza un amparo interpuesto en contra de la Universidad de Chile, en el cual se requería acceder a información sobre material docente, de lectura o de estudio de determinados cursos, asignaturas o módulos.

A su turno, en la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad, presentado por Claro Chile S.A. y Entel Telefonía Local S.A., en contra de la decisión que ordenó a la Subtel entregar los antecedentes sobre autorizaciones previas para transferencia de concesiones de esa subsecretaría a dichas empresas.

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió un recurso de protección interpuesto en contra de la resolución sancionatoria dictada en el marco de una investigación sumaria en contra del Director del Hospital Padre Hurtado, por infracción al artículo 45 de la Ley de Transparencia, dejándola sin efecto.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 6** Oficio N° E10367, de 17 de mayo de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos 52 y 91 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022.
- pag 7** Oficio N° E10368, de 17 de mayo de 2023, en que se emite pronunciamiento sobre cumplimiento del artículo 61, literal c), de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia que Aprueba nuevo texto de la Instrucción General sobre Transparencia Activa y deroga expresamente las instrucciones generales n°3, 4, 7, 8, 9 y 11.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 8** Obligación de mantener de forma completa y actualizada la información relativa al informe anual que deben remitir las municipalidades a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.922
- pag 10** No resulta exigible requerir información del Hospital Parroquial de San Bernardo ya que no pertenece a la red de establecimientos de salud dependientes del Ministerio de Salud

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag **12** Diversos antecedentes referidos a la ocurrencia de robos o hurtos de mercancías en lugares de potestad del Servicio desde el 1° de enero de 2019, con el desglose indicado y acompañando los documentos y registros audiovisuales que se indican.
- pag **15** Material docente, de lectura o de estudio de los cursos, asignaturas o módulos que se indican.
- pag **17** Diversos antecedentes vinculados a una reunión que habría sido sostenida entre el órgano o Presidencia y el FBI, así como también, los referidos a la publicación de un comunicado de prensa sobre la materia

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **19** Antecedentes de autorización previa para transferencia de concesiones de SUBTEL a Claro Chile S.A. y Entel Telefonía Local S.A. (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Claro S.A. y Entel S.A.).
- pag **23** Modificaciones de contrato (Se rechaza requerimiento de inaplicabilidad de SQM).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag **26** Fernando Mauricio Toro Mora, Director del Hospital Padre Hurtado, sancionado en investigación sumaria rol S19-21 instruida en el Hospital Padre Hurtado.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E10367, de 17 de mayo de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos 52 y 91 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Administrador Municipal (S) Municipalidad de La Florida
Decisión CPLT	<ol style="list-style-type: none">1. Se solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de la forma de cumplimiento y plazos referidos en los artículos 52 y 91 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.2. Se hace presente que el artículo 91 se refiere al acto o resolución denegatoria, a diferencia del acto o resolución de que trata el artículo 52, que es, propiamente la información cuya publicidad, comunicación o conocimiento es denegado.3. Que, en cuanto a la forma de publicar o dar acceso al índice de actos y documentos calificados como secreto o reservados, esto debe realizarse mediante su disponibilización tanto en el sitio electrónico de Transparencia Activa, como en las dependencias del sujeto obligado, conforme informan los artículos 90 y 92 de la Instrucción General antedicha, respectivamente.4. Que, la oportunidad de incorporación de la resolución denegatoria al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados dependerá de que ésta se encuentre firme o ejecutoriada, y su publicación deberá ejecutarse de acuerdo con las normas generales aplicables a las obligaciones de transparencia activa, esto es, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente al mes en el que se cumpla alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 91 de la Instrucción.5. En cuanto al artículo 52, este se refiere a la no incorporación, en la materia contenida en el párrafo 7° de la Instrucción General concerniente a actos y resoluciones con efectos sobre terceros, de los actos y resoluciones declaradas secretas o reservadas; es decir, sobre la publicidad, vía régimen de transparencia activa, del propio acto (información) declarado como secreto o reservado.6. Finalmente, no obstante que el presente pronunciamiento versa sobre los artículos 52 y 91 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, es menester hacer presente que las obligaciones que ellos instituyen, se encuentran actualmente contenidas en las Instrucciones Generales N°11, sobre Transparencia Activa y N°3, sobre el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, vigentes y vinculantes para los sujetos obligados por las normas sobre transparencia y acceso a la información pública, hasta la entrada en vigor de la nueva Instrucción General sobre Transparencia Activa, en enero de 2024.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E10368, de 17 de mayo de 2023, en que se emite pronunciamiento sobre cumplimiento del artículo 61, literal c), de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia que Aprueba nuevo texto de la Instrucción General sobre Transparencia Activa y deroga expresamente las instrucciones generales n°3, 4, 7, 8, 9 y 11.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Sra. Camila Rubio Araya, Secretaria General, Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
Decisión CPLT	<p>1. La JUNAEB solicitó a este Consejo pronunciamiento sobre la forma de cumplir lo dispuesto en el literal c), del artículo 61, de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, relativo a la publicación de nóminas de beneficiarios de programas sociales en ejecución.</p> <p>2. Que, conforme nuestro ordenamiento y la jurisprudencia administrativa de este Consejo, la forma de cumplimiento de la disposición señalada dependerá de si el beneficiario del programa social es un niño, niña o adolescente, entendiendo dentro de este grupo a todo individuo menor de dieciocho años, así:</p> <p>a) En aquellos casos en que los beneficiarios sean mayores de edad, JUNAEB deberá aplicar la regla del artículo 61, incluyendo la identificación de los beneficiarios.</p> <p>b) En aquellos casos que los beneficiarios sean niños, niñas o adolescentes, JUNAEB, en vez de publicar el nombre del menor como establece el literal c), del artículo 61, deberá informar el número total de beneficiarios menores de edad e indicar que se han excluido sus nombres y apellidos de la nómina debido a que estos corresponden a datos personales sensibles de menores que están sujetos, de acuerdo con la legislación nacional, a un resguardo y protección mayor. Esto, sin perjuicio de tener que publicar los antecedentes requeridos en los literales a), b), d) y e) de dicha disposición.</p> <p>3. No obstante, la referencia a la Instrucción General sobre Transparencia Activa a partir del tenor de la consulta, se hace presente que esta forma de cumplimiento también es la procedente para el número 1.9 de la Instrucción General N°11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa que estará vigente durante lo que queda del año 2023.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Obligación de mantener de forma completa y actualizada la información relativa al informe anual que deben remitir las municipalidades a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.922
Rol	C2073-23
Partes	NN. NN. con Municipalidad de Navidad
Sesión	1356
Fecha	04 de mayo de 2023
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa, mediante el cual la parte reclamante señaló lo siguiente: “El sistema no permite seleccionar la opción referente a que falta subir en el portal de transparencia activa el informe anual enviado a la SUBDERE. En efecto, en el portal se visualiza que no consta el envío del informe remitido en 2021 y 2022 a SUBDERE”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, el Oficio N°1713 de 08 de marzo de 2017 de este Consejo, establece que la información que deberá publicarse en el ítem “Informe Anual a la SUBDERE”, corresponde al informe que al menos anualmente cada municipalidad debe remitir a la respectiva Subsecretaría de Desarrollo Regional, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley N° 20.922.</p> <p>3) Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 20.922, las municipalidades estarán obligadas a remitir, a lo menos anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, información referida a las siguientes materias, según los medios y en los formatos que determine al efecto dicha Subsecretaría: a) Modificaciones efectuadas a la planta de personal, b) Dotación incluyendo personal de planta y a contrata, honorarios a suma alzada pagados a personas naturales, honorarios asimilados a grado, jornales, remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal y alumnos en práctica, c) Identificación de las fuentes de financiamiento de programas que posibilitan la contratación de personas sobre la base de honorarios, d) Escalafón de mérito vigente, e) Antigüedad del personal, tanto en la respectiva municipalidad como en otros órganos de la Administración del Estado, f) Conceptos remuneratorios variables según particularidad de cada funcionario, g) Política de recursos humanos y el gasto total en las diversas formas de contratación. La información remitida sólo podrá ser utilizada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes al</p>

ámbito municipal, así como estudiar y proponer las normas aplicables a dicho sector.

4) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude en la parte expositiva de la presente decisión, y lo manifestado por la entidad reclamada en sus descargos, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, por cuanto el órgano reclamado mantenía información desactualizada respecto al ítem “Informe Anual a la SUBDERE”, en consideración a que mantenía publicados los antecedentes correspondientes solo hasta el año 2020, en circunstancias que debía mantener información actualizada al año 2022.

5) Que, conforme a lo señalado, se acogerá la presente reclamación, lo que es sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en la página de transparencia de la Municipalidad de Navidad en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C2535-18, C5115-19, C4492-20, C5746-21, C7824-22, C2272-23

Materia	No resulta exigible requerir información del Hospital Parroquial de San Bernardo ya que no pertenece a la red de establecimientos de salud dependientes del Ministerio de Salud
Rol	C2295-23
Partes	María Jesús Silva con Servicio de Salud Metropolitano Sur
Sesión	1356
Fecha	04 de mayo de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible ausencia de infracción amparo
Solicitud de Acceso a la Información	Solicita información sobre proveedores relacionados con los 8 módulos que indica, respecto de los establecimientos asistenciales que precisa.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo fundado en la respuesta negativa otorgada a su solicitud, señalando: “Se les pidió información sobre el Hospital Parroquial de San Bernardo y respondieron con una negativa... Al servicio se le preguntó sobre varios hospitales, pero negaron la pertinencia y la información del Hospital Parroquial de San Bernardo”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto el Servicio de Salud Metropolitano Sur otorgó respuesta a la solicitud de información en los términos requeridos; asimismo respecto del Hospital Parroquial de San Bernardo, se patenta que no resultaría sujeto obligado, bajo los supuestos del artículo 2° de la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, en efecto, el citado artículo 2° de la Ley de Transparencia al referirse a los sujetos obligados dispone que: “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente. También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio. Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente”.</p> <p>5) Que, en este sentido, ya en la decisión de amparo Rol C1012-15, este Consejo resolvió que, habiendo revisado la naturaleza jurídica del Hospital Parroquial de San Bernardo y en especial, su dependencia del Servicio de Salud Metropolitano Sur, advirtió que: “el complejo de salud reclamado no pertenece a la red de establecimientos de salud dependientes del Ministerio de Salud, sino que se trata de una fundación de beneficencia pública, dirigida por un Consejo nombrado por el Obispo de la Diócesis de San Bernardo, institución que no pertenece al sistema de salud pública, siendo independiente administrativamente de cualquier órgano del Estado”.</p> <p>6) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento</p>

	habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Rol C1012-15

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Diversos antecedentes referidos a la ocurrencia de robos o hurtos de mercancías en lugares de potestad del Servicio desde el 1° de enero de 2019, con el desglose indicado y acompañando los documentos y registros audiovisuales que se indican.
Rol	C11282-22
Partes	Tamara Silva con Servicio Nacional de Aduanas
Sesión	1359
Fecha	11 de mayo de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“acceso y copia a los documentos que contengan información sobre la cantidad de robos y/o ocurridos al interior del Servicio Nacional de Aduanas, entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito el desglose en una planilla de Excel de la siguiente información: indicar si corresponde a robo o hurto, fecha del hecho, descripción de la especie robada y/o hurtada y valor declarado o estimado de la especie robada. También solicito la entrega de los documentos que acrediten la denuncia a Carabineros o PDI por el robo y/o hurto de la especie, la fecha de la denuncia (día, mes, año) y en caso de que corresponda, indicar si se encontró al responsable y si fue condenado. Además, solicito acceso y copia al material audiovisual que hayan grabado al momento del robo y/o hurto. Invoco la Decisión Amparo Rol C8436-19 del Consejo para la Transparencia como referencia de mi solicitud sobre el registro audiovisual. En virtud del artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, se solicitan los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que deba denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.</i></p>
Amparo	Amparo fundado en la respuesta denegatoria
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	6) Que, en este sentido, revisadas las alegaciones del órgano, se advierte que sus fundamentos no resultan suficientes para acreditar los supuestos establecidos en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, ya que, si bien se refiere a las labores que exigiría la identificación y sistematización de la información para su

entrega, haciendo referencia a una estimación de los funcionarios y jornadas de trabajo que ello requeriría, no ha dado cuenta del volumen aproximado de información que abarcaría la solicitud, elemento sustancial a la hora de resolver sobre el carácter desproporcionado de los esfuerzos que demandaría la entrega de la información. En efecto, el órgano reclamado no ha precisado cuál sería el número estimado de robos o hurtos que se verifican en un determinado periodo, o de esa estadística a nivel de cada departamento, desconociéndose bajo qué parámetro o criterio se efectuaron las estimaciones de funcionarios y tiempo de trabajo necesarios para la satisfacción de la solicitud.

7) Que, por otra parte, y al contrario de lo sostenido por el Servicio, a juicio de este Consejo, la circunstancia de hecho de tener que levantarse y sistematizarse la información trabajando coordinadamente con las 10 Direcciones Regionales, las 6 Administraciones de Aduana, además de la coordinación con el Dpto. de Agentes Especiales de la DNA y particulares (57 almacenistas a nivel nacional, 17 Courrier y Correos de Chile), permite distribuir las labores necesarias para la atención de la solicitud en distintas unidades, sin sobrecargar de trabajo a los funcionarios de solo un departamento o dependencia del organismo, debiendo asumirse a nivel central la gestión de consolidación y sistematización de la información. En este sentido, no se explica por qué se requerirían dos meses a lo menos por cada repartición o unidad, si se considera que cada una de ellas debe tener distintas características y manejar diversos volúmenes de información y, por ende, deben verse sujetas a diferentes plazos para cumplir el cometido, pudiendo existir algunas con más bajos eventos de hurto o robo en relación con otras, aspecto que se desconoce, por cuanto, como se señaló, el Servicio no se ha referido al volumen estimado de información que contemplaría el requerimiento.

8) Que, por otra parte, no se ha explicado debidamente de qué manera podrían verse afectados derechos de terceros con la entrega de la información, lo que haría necesario comunicarles la solicitud en los términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia, considerando además que, a través de la aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), del referido cuerpo legal se pueden omitir o tarjar los datos personales y sensibles que eventualmente puedan estar incorporados en la información cuya entrega se solicita.

10) Que, por las consideraciones expuestas, teniendo presente además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva o secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para justificar y acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión torne plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

11) Que, no obstante, se debe hacer presente que, tratándose de la solicitud de “copia al material audiovisual que hayan grabado al momento del robo y/o hurto”, este Consejo ha señalado que, de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2, letra f), son datos de carácter personal: “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y su literal g) define como datos sensibles a “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. De conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia instaladas al interior de una dependencia institucional implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, hipótesis que se verificaría en el presente caso al solicitarse los registros audiovisuales en los que se hayan registrado robos o hurtos de mercancías en lugares de potestad del Servicio Nacional de Aduanas.

21) Que, divulgar la información solicitada, consistente en imágenes captadas con el fin, entre otros, de prevenir delitos al interior de una dependencia institucional, y difundir dichas imágenes, sin contar con el consentimiento de los titulares ni mediar su autorización legal, ni orden judicial, aparece como una afectación de los derechos de dichas personas, en particular, el derecho a la imagen, a la privacidad e incluso a la intimidad, no solo vulnerando lo dispuesto en los cuerpos normativos citados, sino también, conllevando una transgresión del deber de resguardo que nuestra legislación ha impuesto a los diversos organismos públicos que hoy efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, poseen bases de datos que les permiten el adecuado cumplimiento de sus tareas. Por tanto, en el caso en estudio se configura en forma presente y con suficiente especificidad, la afectación a derechos de terceros, conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo de artículo 8 de la Constitución y en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, que justifica, en definitiva, que este Consejo declare, por decisión de mayoría, la reserva de la información.

22) Que, en consecuencia, esta Corporación en virtud de la atribución conferida por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que a este Consejo le corresponderá “velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”, procederá a rechazar el amparo en este punto, por cuanto, los registros audiovisuales solicitados eventualmente contienen datos personales e, incluso, sensibles de personas que se encuentran protegidas tanto por nuestra Constitución Política de la República como por la Ley de Protección de la Vida Privada, cuya divulgación puede afectar sus derechos fundamentales a la intimidad, la privacidad y a la propia imagen. Lo anterior, en aplicación de la hipótesis de reserva prevista, tanto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Magna, como en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Similar criterio ha sido sostenido en las decisiones de amparo roles C2493-15, C1505-17, C3006-17, C4217-17, C385-18, C775-18, C6813-19, entre otras.

Voto Disidente

Hay voto disidente del Presidente don Francisco Leturia Infante, quien estima que el amparo podría ser acogido respecto de “copia al material audiovisual que hayan grabado al momento del robo y/o hurto”, mediante un juicio de ponderación y la aplicación conjunta de los principios de máxima divulgación y de divisibilidad de la información.

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C385-18, C775-18, C6813-19

Materia	Material docente, de lectura o de estudio de los cursos, asignaturas o módulos que se indican.
Rol	C194-23
Partes	Patricia Elizabeth Tobar Vega con Universidad de Chile
Sesión	1359
Fecha	11 de mayo de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>1) <i>Material docente, de lectura o de estudio y material alumnos subidos a la plataforma U-cursos de los cursos, seminarios o módulos del Primer y Segundo Semestre 2021:</i></p> <p>2) <i>Material docente, de lectura o de estudio subido a la plataforma U-cursos de los siguientes cursos, seminarios o módulos del primer y segundo semestre 2022</i></p>
Amparo	Se funda en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, establecido lo anterior, procede que se ponderen las hipótesis de reserva invocadas por la reclamada. Para esto es necesario tener presente que la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dispone en su artículo 1° que la Universidades Estatales son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p> <p>4) Que, acto seguido, el artículo 2° del mismo cuerpo legal, señala que las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica. La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad.</p> <p>5) Que, la misma ley, en su título IV, regula el financiamiento de dichas instituciones de Educación Superior, estableciéndose que estas tienen un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado "Aporte Institucional Universidades Estatales" (artículo 56), así como aquellas otras fuentes de financiamiento, tales como, "los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros".</p>

6) Que, en esa misma línea, los estatutos de la Universidad de Chile (decreto con fuerza de ley N° 3, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, disponibles en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=265232&idVersion=>), establecen en el artículo 8°, que su patrimonio está constituido por sus bienes y por los ingresos que le corresponda percibir, entre otros conceptos, por los siguientes: “a) Los aportes que se le concedan anualmente en virtud de la Ley de Presupuestos de la Nación y que otras leyes especiales le otorguen; b) Los montos que perciba por concepto de derechos de matrícula, aranceles, certificados y solicitudes a la Universidad, y toda clase de cuotas extraordinarias que deban pagar sus alumnos; c) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, de conformidad a la ley; d) Los bienes muebles o inmuebles de que sea propietaria y los que adquiera en el futuro a cualquier título; e) Los frutos de sus bienes; f) La propiedad intelectual e industrial que le corresponda de conformidad con la ley; y g) Las donaciones, herencias o legados o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas” (énfasis agregado).

8) Que, del análisis de los antecedentes allegados al expediente, resultan plausibles las alegaciones de la Universidad de Chile en cuanto a que la divulgación de la información reclamada tiene la entidad de afectar el debido cumplimiento de las funciones encomendadas a dicha entidad, particularmente, en el ámbito de su financiamiento. Lo anterior, toda vez que siendo una parte importante del patrimonio de las Universidades Estatales aquellos ingresos que legalmente está autorizada a cobrar por concepto de derechos de matrícula y aranceles, una actividad que desincentive la inscripción de estudiantes en los programas académicos de pre o postgrado impartidos, implicará no solo claro está una merma económica sino que entorpece el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

9) Que, por lo demás, también hacen sentido a este Consejo, las alegaciones del órgano relativas a que la liberación o publicidad de documentos, apuntes o material docente pedido -que forma parte del flujo de información de carácter interno que se produce entre los docentes y la Casa de Estudios reclamada-, podría desincentivar la participación de docentes en futuros cursos de pre y postgrado del órgano reclamado generando también esto, en consecuencia, una afectación al debido cumplimiento de sus funciones. Razonamiento desarrollado previamente en la decisión de amparo rol C3860-16, referido a “apuntes o documentos creados por el programa como texto base de los cursos del programa”.

10) Que, por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente, se rechazará el presente amparo, por configurarse respecto de la información reclamada la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, lo que se establece en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a esta Corporación por el artículo 33 letras b) y j) de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C3860-16

Materia	Diversos antecedentes vinculados a una reunión que habría sido sostenida entre el órgano o Presidencia y el FBI, así como también, los referidos a la publicación de un comunicado de prensa sobre la materia
Rol	C2189-23
Partes	Laura Landaeta Larrosa con Subsecretaría General de la Presidencia.
Sesión	1360
Fecha	18 de mayo de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“El 21 de setiembre de 2022 el Gobierno de Chile a través de un comunicado sin firma pero con membrete oficial, que fue reproducido sendamente por medios de comunicación, desmiente información de que el FBI recibiría a declarar en Nueva York a Lucía Dammert en caso de ex asesor presidencial mexicano ligado al tráfico de drogas, lavado de activos y secuestro de personas, Gerardo García Luna. Esta información fue publicada por Interferencia y firmada, entre otros, por mi persona. Necesito saber: -Quién sostuvo esta reunión de parte de Segpres o presidencia y con Quién del FBI. -Dónde fue esta reunión. -En qué fecha. -Quien redactó el comunicado entregado posteriormente a la prensa -A que personería se le atribuye el comunicado que viene sin firma. -Por qué medios se distribuyó -En qué plataformas oficiales quedó alojado. -Si existe registro de esta reunión en presidencia o SEGPRES -Cómo se estableció el contacto para la conversación que sirvió para publicar el desmentido”.</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Baños y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, como se señaló, en este caso, el órgano reclamado ha manifestado no contar con la información requerida, por cuanto, no ha tenido participación alguna en los hechos que se relatan en la solicitud. Al respecto, cabe consignar que este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada en poder del órgano requerido constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder, debiendo acreditarla fehacientemente.</p> <p>4) Que, en este sentido, según lo prescrito en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de esta Corporación: “Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: (...) b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen” (énfasis agregados).</p> <p>5) Que, en el presente caso, se debe destacar que no existen antecedentes que den cuenta de la participación del órgano requerido tanto en la reunión como en el comunicado de prensa aludidos en la solicitud de información, lo que resulta coherente con las atribuciones y facultades que el ordenamiento jurídico le proporciona al organismo público, señalando el artículo 1 de la Ley 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que la entidad en comento corresponde a “la</p>

Secretaría de Estado encargada de realizar funciones de coordinación y de asesorar directamente al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a cada uno de los Ministros, sin alterar sus atribuciones proveyéndoles, entre otros medios, de las informaciones y análisis político-técnicos necesarios para la adopción de las decisiones que procedan”.

7) Que, no obstante, se debe recordar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario” (énfasis agregados). Mientras que, en el punto 2.1 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, se establece que: “En función de la información solicitada al órgano, éste deberá verificar si lo requerido se encuentra dentro de la esfera de sus competencias y atribuciones. Se entenderá que un servicio es competente para resolver la solicitud cuando, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debió generar la referida información, ésta hubiese sido elaborada por un tercero por encargo de aquél o, en cualquier caso, aquélla obrase en su poder”.

11) Que, así, de los antecedentes expuestos y del marco normativo enunciado, se desprende que las materias consultadas en la solicitud de acceso a la información se asocian o pueden vincularse al quehacer de la Presidencia de la República y del Ministerio Secretaría General de Gobierno; siendo cada una de dichas reparticiones públicas las que, en vista de sus competencias y facultades, se encuentran en una mejor posición para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente amparo, por lo que, resultaba procedente que la Subsecretaría General de la Presidencia derivara a aquellas la petición en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, desestimándose, como se dijo, las alegaciones referidas al hecho de no obedecer el requerimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considerando, además, que aquellas no formaron parte de la respuesta a la solicitud.

12) Que, en mérito de lo expuesto, el presente amparo será acogido, solo respecto de la falta de derivación de la solicitud de acceso a la información a la Presidencia de la República y al Ministerio Secretaría General de Gobierno, representándose al órgano reclamado la infracción al artículo 13 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de facilitación consagrado en el artículo 11, letra f), del mencionado cuerpo legal, este Consejo derivará la solicitud de acceso a la información pública a la Presidencia de la República y al Ministerio Secretaría General de Gobierno, para que dichos organismos se pronuncien sobre aquella, respecto de las materias propias de su competencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Antecedentes de autorización previa para transferencia de concesiones de SUBTEL a Claro Chile S.A. y Entel Telefonía Local S.A. (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Claro S.A. y Entel S.A.).
Rol	571-2021 y 574-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Wom S.A. con Subsecretaría de Telecomunicaciones.
Sesión	1227
Fecha Decisión y sentencia	2 de noviembre de 2021, y 19 de mayo de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ordenando la entrega de los antecedentes relativos a la solicitud de autorización previa para la transferencia de concesión de servicio público telefónico local inalámbrico presentada conjuntamente por Entel Telefonía Local S.A. y Claro Chile S.A. ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 17 de mayo de 2021.
Solicitud de Acceso a la Información	“Todos los antecedentes y presentaciones relativos a la solicitud de autorización previa para la transferencia de concesión de servicio público telefónico local inalámbrico en la banda 3.400-3.700 MHz (“Banda 3.5”), presentada conjuntamente por Entel Telefonía Local S.A. (“Entel”) y Claro Chile S.A. (“Claro”) ante la Subtel, con fecha 17 de mayo de 2021”.
Amparo	C5298-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero, su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, y la ex Consejera doña Gloria de la Fuente González. Su Presidente don Francisco Leturia Infante, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Noveno. Que, sin embargo, la resolución reclamada se pronuncia sobre la causal de reserva alegada, explicitando las razones– de acuerdo a la jurisprudencia del órgano– para desestimarla, indicando que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la hipótesis no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, presente o probable, y con suficiente especificidad para justificar su reserva, parámetros que – anuncia- deben regir el análisis pendiente. Prosigue la resolución razonando sobre el carácter público de la información, lo que concluye a partir de la circunstancia que obra en poder de la reclamada en sede de amparo, que sirvió de fundamento para la dictación de un acto administrativo que describe, sin que se logre configurar la afectación invocada por los terceros involucrados, por lo que determina acoger el amparo y dispone lo pertinente. Décimo. Que, en los términos expresados, esta Corte estima que las razones dadas por el Consejo para la Transparencia en la decisión atacada cumplen con el estándar

de suficiencia impuesto por ley como garantía de un debido proceso, desde que – de forma sucinta- permite conocer los motivos tenidos en cuenta para desestimar la oposición de las empresas interesadas, y el estándar aplicable para la procedencia de sus alegaciones. En consecuencia, no concurre en la especie un déficit argumentativo de los citados fundamentos que autorice a dejar sin efecto lo resuelto, considerando para ello, además, que el tenor de los reclamos intentados permite concluir que las afectadas tuvieron claridad sobre los fundamentos para no admitir sus defensas y ello les habilitó para formular la reclamación que ahora se conoce.

Décimo cuarto. Que es en el contexto antes citado que el interesado (WOM) se dirigió a la Subsecretaría mencionada requiriendo acceso a todos los antecedentes y presentaciones relativos a la solicitud de transferencia de concesión, “para efectos de hacer valer todos los derechos concedidos en el DL 211, la LGT y demás disposiciones pertinentes”, conforme se cita en el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones aludido en el motivo que precede.

Décimo quinto. Que el escenario indicado resulta determinante para los fines que impone analizar en la resolución de lo debatido, desde que guarda relación con un contrato celebrado entre el Estado y particulares, en relación a lo que el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley General de Telecomunicaciones establece.

Por ello, la consideración del carácter de bien nacional, esto es, es de aquellos que, con arreglo al artículo 589 del Código Civil, su dominio “...pertenece a la nación toda”, que “...pertenece a todos los habitantes de la Nación” y que como tal “...se encuentran afectos al fin de cumplir con un interés público determinado... (y) por la relevancia social y los intereses públicos que envuelven dichos bienes, el aprovechamiento común que se realice de ellos puede ser regulado por el Estado, a través del establecimiento de ciertos requisitos que condicionen su acceso” (Vid. Catalina Palma Urbina, “La regulación del espectro radioeléctrico”, págs. 24-27,) con miras a satisfacer necesidades públicas, su transferencia y circulación, sin perjuicio de los fines económicos legítimos involucrados, se aborda en el marco de licitaciones públicas, a través de un procedimiento intensamente regulado y en el cual a la administración se le conceden atribuciones exorbitantes, destinadas a velar por la finalidad involucrada, y cuyo término es el acto de adjudicación a alguno de los oferentes seleccionados.

Así, de acuerdo a la doctrina en la materia, estos procesos se encuentran sometidos a una serie de principios, entre los cuales destacan el de libre oposición o concurrencia, publicidad, igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases. En la especie, Entel Telefonía Chile S.A. adquirió la titularidad de una concesión otorgada por Decreto Supremo N° 523 de 2001, y cuya solicitud de transferencia motivó la actuación de la administración que, sobre la base de un análisis de mérito y procedencia de lo pedido, otorgó la modificación requerida, declarando que Claro Chile S.A. es la nueva titular de la citada concesión de servicio público telefónico local inalámbrico.

Décimo sexto. Que de lo expresado sólo queda concluir que los antecedentes cuyo acceso se discute son de aquellos fundantes de la actividad del organismo público llamado a intervenir y que ha dictado con su mérito la autorización previa que da inicio a la modificación impetrada, y que culmina con la dictación del decreto supremo aludido, todo ello en virtud de la competencia entregada por ley al efecto.

En consecuencia, la actividad de la Administración – y el acceso a los antecedentes materia del reclamo- ha sido promovida no ya para pronunciarse sobre un mero pacto entre particulares, sino para emitir su decisión en el contexto de un procedimiento reglado, con miras a velar por la procedencia y mantención de las condiciones que dieron origen a la primitiva adjudicación en un proceso de licitación, de la concesión de un bien nacional de uso público.

Décimo séptimo: Que, por lo dicho, la autoridad administrativa a quien se le requirió primitivamente el acceso a la documentación o antecedentes aludidos no es ajena a ellos, como postulan los reclamantes, máxime si con su mérito se solicitó la emisión de un acto que sólo puede provenir del Estado, previa comprobación de los requisitos pertinentes, por lo que tales elementos de juicio han sido presupuesto indispensable para el ejercicio de la potestad que se requirió por las interesadas, y que culminaron con la dictación del decreto supremo que declaró la titularidad de la concesión en favor de Claro S.A.

Décimo octavo. Que la circunstancia anotada precedentemente permite colegir que estamos ante la hipótesis de publicidad de la información que prescribe el artículo 5° de la Ley N° 20.285, en su inciso 1°, al consignar que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”, al ser los antecedentes requeridos aquellos sin los cuales la entidad pública correspondiente no podría haber emitido la decisión precursora de la declaración en favor de Claro Chile S.A., por lo que constituyen información pública de la manera pretendida, y corresponde ahora analizar si nos encontramos ante la causal de reserva invocada.

Décimo noveno. Que para resolver el punto propuesto, resulta necesario volver al marco regulatorio aplicable en la materia, el que permite la intervención de particulares en el ámbito económico que se analiza, de acuerdo a un procedimiento fuertemente reglado y que culmina con el acto de concesión en favor de quien reúne los requisitos legales para ser adjudicatario. En consecuencia, “a través de la concesión, el adjudicatario cuenta con un derecho a desarrollar una actividad empresarial en un sector de titularidad exclusiva de la administración” (Vergara Blanco, 1992, pag 262).

Tal procedimiento se encuentra regido, además, por los principios ya enunciados en el motivo Décimo cuarto, uno de los cuales, el de igualdad, tiene incidencia en todo el proceso licitatorio, esto es, en su génesis, desarrollo y ejecución, postulado que permite cuestionar la óptica de las reclamantes, conforme a la cual el pacto celebrado por ellas se encuentra regido exclusivamente por su autonomía de la voluntad y las consideraciones de carácter económico que a ellas les incumben así como por el interés de sustraer del conocimiento público o de los demás integrantes del mercado, sus términos, lo que no resulta admisible en atención al carácter reglamentado del ámbito en el cual el pacto incide, tanto por sus requerimientos técnicos, el carácter del bien transado como por la necesidad de cautelar el adecuado ejercicio de los derechos que ostentan los distintos agentes que intervienen en el citado ámbito de la actividad económica.

Vigésimo segundo. Que en los términos planteados, resulta necesario volver a lo sostenido precedentemente, en el sentido que el postulado de las reclamantes prescinde del carácter del bien transado, su regulación legal, los procesos involucrados para acceder como agente del citado mercado económico, los requisitos de admisibilidad de su transferencia, y los principios afectos en la extensa normativa que rige el desarrollo y explotación del mercado involucrado.

En esas condiciones, las restricciones puras y simples emanadas de la autonomía de la voluntad de las afectadas al conocimiento de las condiciones de la transferencia o puesta en circulación de la explotación de un bien como el que se trata, para cuyo acceso se ha de sortear el tantas veces citado proceso reglado, en el que se aquilata la capacidad del agente que lo explota, su disposición y las condiciones en que se modifica la decisión adoptada en un procedimiento público de adjudicación, sujeto a controles de procedencia, no resultan admisibles, resultando por el contrario, legítimo el interés de un partícipe del mercado de verificar la regularidad de tales transferencias regladas.

Por ello, las referencias a la dificultad de acceder a la información propia del negocio no son aceptables, considerando la manera regular en que esos bienes circulan en el mercado específico; ni tampoco los esfuerzos razonables para mantener su reserva, desde que ellos solo emanan de la personal disposición de las partes de transar el objeto del negocio al margen del proceso general de adjudicación, y la valoración del activo estratégico que los contratantes hagan del citado bien ya tiene un parámetro afinado en la realidad, como es el resultado del proceso licitatorio, sin perjuicio de no haber sido discutida en estrados la afirmación de la solicitante WOM, en el sentido que tal reparo carece de sustento al haber sido revelado por los contratantes a través de la profusa publicidad que se dio al acuerdo alcanzado por las partes, para la transferencia de la concesión tantas veces aludida.

Vigésimo tercero. Que, en razón de lo anterior, no se advierte la configuración del reproche de ilegalidad en lo decidido por el reclamado, que ha descartado la aplicación

de la causal de reserva invocada por la simple referencia a las posibles consecuencias nocivas en los derechos económicos y patrimoniales de las reclamantes y que derivarían del acceso a lo pedido, desde que la normativa analizada supone apreciar el daño, exigencia que deriva del término “afectare” que emplea la norma constitucional, lo que impone demostrar la causación de un perjuicio o detrimento del interés involucrado en la divulgación de la información, el que debe ser, entonces, expreso y específico, pues de otra manera se permite una aplicación extensiva de la excepción, lo que no resulta admisible en atención al carácter del derecho fundamental de acceso a la información involucrado.

Por lo expresado, esta Corte considera que la causal de reserva ha sido acertadamente desechada, desde que no se acreditó que los fundamentos que la sostienen constituyan el motivo legítimo admitido por la ley para su procedencia.

Vigésimo cuarto. Que, por último, aun cuando no sea admisible la exigencia de explicitar motivos para el requerimiento de información de que se trata, de la transcripción de los citados fundamentos esgrimidos por WOM ante la Subtel para solicitar el acceso a la información correspondiente, “para efectos de hacer valer todos los derechos concedidos en el DL 211, la LGT y demás disposiciones”, dan cuenta de la invocación de un interés legítimo, amparado por la normativa citada, por lo que el citado reparo no resulta pertinente.

Vigésimo quinto. Que, finalmente, los documentos aportados por la reclamante Entel Telefonía Local S.A en el folio 64 no tienen capacidad de alterar lo resuelto tanto porque la situación que de ellos emana no fue invocada ante el Consejo para la Transparencia, lo que impide a esta Corte de Apelaciones aquilatarla en sede de reclamación, pues ella -como claramente lo indica el artículo 28 de la Ley N° 20.285- se limita al examen de legalidad del obrar del Consejo actuando como ente decisor del recurso de amparo interpuesto por el solicitante de la información denegada, legalidad que, por consiguiente, no pudo verse infringida por la circunstancia ahora alegada si ella no fue sometida a su conocimiento, lo que resulta evidente desde un punto de vista estrictamente temporal, atendida la fecha de la decisión recurrida y la época de dictación de la resolución que se acompañara en el citado folio 64.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 2 de la LT.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica.

Materia	Modificaciones de contrato (Se rechaza requerimiento de inaplicabilidad de SQM).
Rol	13.170-22-INA en Tribunal Constitucional
Partes	Ignacio Mehech con Corfo
Sesión	1246
Fecha Decisión y sentencia	18 de enero de 2022, y 29 de mayo de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), ordenando entregar copia de los borradores de contratos intercambiados entre la Corporación de Fomento de la Producción y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A., que indica
Solicitud de Acceso a la Información	Todas las comunicaciones, físicas y electrónicas, borradores de contratos, modelaciones económicas, análisis técnicos y proyecciones, intercambiados entre la Corporación de Fomento de la Producción y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A., directamente y/o a través de asesores externos, con ocasión a las modificaciones a los contratos “Proyecto en el Salar de Atacama” y “Arrendamiento sobre pertenencias mineras OMA”, de fechas 17 de enero de 2018 y 8 de enero de 2020, respectivamente.
Amparo	C4529-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero, su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, y la ex Consejera doña Gloria de la Fuente González. Su Presidente don Francisco Leturia Infante, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>CUARTO: Cabe tener presente, en primer lugar, que en una tendencia que fue cada vez más constante, en sentencias de este Tribunal roles Nos. 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10.160, 10.164, 10.382, 10.555, 10.484, 10.769, 11.352 y 10.555 se declaró tanto la inaplicabilidad de los mencionados incisos 2° de los artículos 5° y 10, ambos de la Ley N° 20.285, como en algunas de ellas la del artículo 11 en sus letras b) y c), de la misma ley, por considerar que la aplicación de estos últimos preceptos en las gestiones pendientes vulneraba la inviolabilidad de correos electrónicos (STC Roles Nos. 2153, 2246, 2379, 5841, 6136 y 7068).</p> <p>Sin embargo, a partir de la sentencia Rol N° 12.612, dictada el 4 de agosto de 2022, este Tribunal ha ido desestimando la inaplicabilidad de los artículos 5° y 10° de la Ley N° 20.285 (STC Roles Nos. 11.736, 12.326, 12.378, 12.175, 12.144, 12.145, 12.458, 12.493, 12.612, 12.983, 13.035, 13.155 y 13.051), recogiendo al efecto la doctrina de fallos previos que, asimismo, habían rechazado la inaplicabilidad de tales preceptos (STC Roles N° 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 6932, entre otras). Pues bien, esta vez también se rechazará el presente requerimiento, siendo la primera vez que, después del ya aludido cambio jurisprudencial, deba esta Magistratura pronunciarse sobre reproches vinculados a la vulneración del derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de correos electrónicos por aplicación tanto de los artículos 5 inc. 2° y 10, como de las letras b) y c) del artículo 11 de la Ley N° 20.285.</p> <p>OCTAVO: Ahora bien, la ausencia de la voz “principio” en la Constitución no debería eludir que ello sea resorte de interpretación, como indica el propio Tribunal. Lo anterior resulta obvio, porque la Constitución denomina principio a pocas cuestiones: la probidad (artículo 8°, inciso primero, de la Constitución), los principios básicos</p>

del régimen democrático y constitucional (para la defensa del pluralismo político en el artículo 19, numeral 15° de la Constitución), los principios de carácter técnico y profesional en que se funda la carrera funcionaria en la Administración Pública (artículo 38 de la Constitución) y el principio del desarrollo territorial y armónico con que se debe organizar el gobierno y administración interior del Estado (artículo 115 de la Constitución), y nada más. Estos principios son los únicos que la Constitución indica en forma expresa, pero no es posible entender que sean los únicos que formen parte de nuestro ordenamiento.

DÉCIMO: Resuelto interpretativamente el correcto uso del principio de publicidad, cabe verificar su alcance. Si un principio es tal, básicamente lo será para que su aplicación tenga el máximo alcance posible.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, el artículo 8° de la Constitución Política establece el principio de publicidad y, como tal, es el mínimo o parámetro a partir del cual se admite un desarrollo legal. La fuerza normativa del principio es esencialmente expansiva, por lo que sería un contrasentido afirmar que el artículo 8° establece un límite superior al desarrollo de la publicidad de los actos públicos. Tal como resolvió esta Magistratura en Sentencia Rol N° 1.051 (en materia de control preventivo de la Ley N° 20.285), el artículo 5° de esta ley es constitucional y no es una ley interpretativa de la Constitución como se pudo contrastar en el debate sostenido con la minoría de ese fallo.

Por lo tanto, el artículo 5° de la Ley N° 20.285 no determina el sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución Política de la República, sino que es una norma legal que desarrolla el contenido constitucional de éste. En ese sentido, el artículo 8° de la Constitución Política de la República no señala que «son públicos [sólo] los actos y resoluciones de los órganos del Estado», por lo que es perfectamente posible que la ley amplíe la extensión de la publicidad para incluir los documentos que se encuentren en manos de la Administración. Tampoco sostiene la Constitución que son públicos «sus fundamentos» «incorporados en el expediente administrativo respectivo», con lo cual administrativiza la modalidad de los fundamentos y reduce los cimientos del acto público a aquello que estaría dispuesto a formalizar la autoridad pública.

Entre tales antecedentes, que constituyen el fundamento del acto de la SMA, se encuentran los borradores o primeras versiones de los informes respectivos del DICTUC y CITUC que se encontrarían en poder de tal órgano administrativo.

Por tanto, la alegación del requirente respecto de que los artículos 5° y 10°, de la Ley N° 20.285 infringirían el artículo 8° de la Constitución Política de la República por «ir más allá» del texto constitucional es incoherente con la consideración de principio del determinado artículo. El deber argumentativo, cuando se enfrenta un principio, no es sostener que éste va más allá de la Constitución, sino que la contradice materialmente. En síntesis, el artículo 8° de la Constitución no es el techo normativo de la publicidad, sino que es el principio donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: Tal como se resolvió en STC Rol N° 2505, «la dicotomía información pública/reservada es una cuestión de legalidad porque da por descontada la aplicación del artículo 8° de la Constitución, siendo resorte del juez de fondo determinar si ello acontece, aplicando la regla general de publicidad o la excepción de las reservas.» (c. 26°). En tal sentido, es competencia de los tribunales del fondo determinar si en los hechos la revelación de la información solicitada se encuentra amparada en una de las causales de reserva que establece la ley.

En ese contexto, resolver si la entrega de la información solicitada vulnera el derecho de la requirente a ejercer libremente una actividad económica, es una cuestión que debe ser resuelta por el juez del fondo, sin perjuicio de que el CPLT señaló que «no se vislumbra cómo la divulgación de los borradores pedidos tengan la entidad de afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo o posición en el mercado de las empresas Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A., máxime si se considera que -tal como se señaló precedentemente- no forma parte del reclamo el acceso a información comercial de los terceros, proyecciones económicas o análisis técnicos, los que fueron excluidos explícitamente por el peticionario» (c. 6°).

Además, debe tenerse presente que la decisión del CPLT indica que en el evento de que en la documentación a entregar consten comentarios o información comercial de las empresas requirentes, tales como producciones anuales de las sociedades o ventas

	<p>y precios de dichas transacciones, estos deberán ser reservados, por concurrir a su respecto la causal de afectación de derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>No obstante lo anterior, como ya se señaló, será en definitiva la Corte de Apelaciones de Santiago la llamada a resolver si la información contenida en los borradores de contrato es o no información reservada y comercialmente sensible, tal como se alega en el reclamo de ilegalidad deducido por la parte requirente.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: En lo que se refiere a la impugnación del artículo 11, letras b) y c), de la Ley N° 20.285, no cabe más que rechazar el requerimiento atendido a que, por el contenido de dichas normas, referidas a los principios de libertad de información y de apertura o transparencia, no se alcanza a divisar cómo podrían ellas resultar decisivas.</p>
Voto Disidente	Consejera doña Natalia González Bañados.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículos 5° y 10, inciso segundo, y 11 letras b) y c) de la LT
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Materia	Fernando Mauricio Toro Mora, Director del Hospital Padre Hurtado, sancionado en investigación sumaria rol S19-21 instruida en el Hospital Padre Hurtado.
Rol	144.875-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Toro con Consejo para la Transparencia
Fecha Sentencia	03 de mayo de 2023.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago	<p>Décimo tercero: De lo anterior, se desprende que el actuar de la autoridad recurrida no aparece revestido de la correspondiente razonabilidad - esto es, de un análisis lógico-racional de justificación de las diferencias establecidas con la consecuente falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón-, dada la especial situación de caso fortuito en que se encontró inserto el recurrente, por cuanto la emergencia sanitaria permite colegir y justificar la existencia de dificultades para el cumplimiento de determinadas obligaciones como la reprochada -entrega oportuna de la información requerida-, dado que se afectó el funcionamiento de todos los servicios públicos y la normal circulación de la población en general, tornándose en una situación anormal, lo que amerita, por tanto, la adopción de medidas extraordinarias, que implicaron la alteración del normal funcionamiento de los servicios públicos. Lo anterior cobra particular relevancia el caso de autos, en atención a la especial naturaleza de los servicios prestados por el recurrente, profesional de la salud, desempeñando funciones directivas en un hospital perteneciente a la red pública, es decir, el sector más afectado del aparato estatal por el impacto de la pandemia provocada por el COVID 19.</p> <p>Décimo cuarto: Que, el principio de igualdad ante la ley -por equiparación- indica que quienes están en similares circunstancias deben ser tratados de la misma forma -situación jurídica equivalente, cuestión que no se tuvo en cuenta por parte de la autoridad recurrida. En efecto, si bien le corresponde en primer término al Consejo para la Transparencia velar por el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, aquello necesariamente debe implicar que frente a las facultades sancionatorias que le corresponden, debe tener en consideración las circunstancias concretas, más aún si aquellas son de público conocimiento, debiendo las situaciones anómalas -en la especie, el caso fortuito o fuerza mayor aludidos-, ser tenidos en cuenta al ejercer la función protectora que garantiza el derecho fundamental.</p> <p>Décimo quinto: Que, luego de lo dicho, estima esta Corte, que la aplicación de la sanción que mediante la interposición del presente arbitrio se cuestiona, no consideró las razones de fuerza mayor en que se vio inserto el recurrente, las que le fueron inimputables, por lo que se torna en arbitraria la resolución recurrida por no resultar razonable y, por tanto, ilegal. De esta forma, el actuar de la recurrida implica desconocer las dificultades que tenía el actor para dar cumplimiento en tiempo con la entrega de la información que, en su oportunidad, le fuere requerida, en las circunstancias de emergencia sanitaria, lo que se traduce en una ausencia de razonabilidad y vulneración de la garantía de igualdad ante la ley -artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República-, desde que le deja en una situación de desmedro respecto de otros administrados que se encontraron en presupuestos fácticos distintos a los tenidos por ciertos.</p> <p>Décimo sexto: Que, por otro lado, y a mayor abundamiento, aun cuando se reconoce una mayor flexibilidad de la aplicación del principio de tipicidad en materia administrativa</p>

sancionatoria que en sede penal, claramente la lectura del citado artículo 45- que es la norma invocada en la especie- permite advertir que la conducta proscrita está constituida por la denegación de la información requerida, mas no de la que fuere entregada de manera tardía.

En este orden de ideas, no puede desconocerse que la tardanza del recurrente a cargo del citado hospital en entregar las respuestas adecuadas en seis casos -en el marco del ejercicio del acceso a la información pública-, no se encuentra revestida de la gravedad suficiente para estimar procedente la sanción aplicada, dado que el funcionario que por esta vía acciona, no omitió la entrega de la información que se solicitara sino que solo la retardó más allá del plazo que le fuera requerido, estimándose que la decisión sancionatoria se aleja de la proporcionalidad que el legislador exige para la aplicación de sanciones en el ámbito público, criterio que también ha sido aplicado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 14 de marzo de 2023, Rol N° 135.620-2022.

(...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, sin costas, la acción de protección impetrada por don Fernando Toro Mora, dejándose sin efecto las resoluciones N°295 de fecha 03 de agosto de 2022 y N°411 de 24 de octubre de 2022, dictadas por el Consejo para la Transparencia, y en su lugar se ordena a la recurrida dictar los actos administrativos pertinentes para restituir las cosas al estado previo a su dictación; debiendo eliminar las publicaciones de la medida dispuesta, efectuadas en medios electrónicos.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

